



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo – mandamiento de pago
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00439-00

En virtud a que la solicitud de medidas cautelares se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se

DECRETA

PRIMERO.- El embargo de las sumas dineros que se encuentren en CDT, cuentas de ahorros y corrientes, o cualquier otro tipo de depósito que figure a nombre del demandado **JHON JARLIZ PARRA MARTÍNEZ C.C. 74.810.335** en los siguientes bancos:

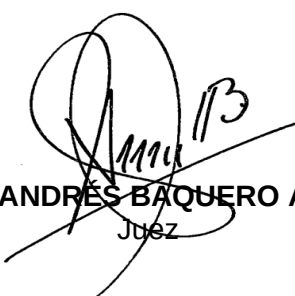
- | | |
|------------------------|-----------------------|
| 1. Banco BBVA Colombia | 10. Bancolombia |
| 2. Banco de Bogotá | 11. Banco Popular |
| 3. Banco Davivienda | 12. Banco Pichincha |
| 4. Banco de Occidente | 13. Banco Corpbanca |
| 5. Banco Colpatria | 14. Banco Falabella |
| 6. Banco B.C.S.C. | 15. Banco Coomeva |
| 7. Banco Av Villas | 16. Banco Itau |
| 8. Banco GNB Sudameris | 17. Banco Caja Social |
| 9. Banco Citibank | |

Se limita la medida a la suma de \$190.000.000 de Pesos M/Cte. de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 y 599 del C.G.P. Por secretaria las comunicaciones del caso y en el realícese las siguientes advertencias:

1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 67 del 8 de octubre de 2020.
2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.
3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5º del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

SEGUNDO. - Previo a resolver sobre el embargo de salario o emolumentos que percibe el demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 83 del C.G.P., indique el nombre del empleador del demandante, a quien se le comunicara eventualmente la medida cautelar.

Notifíquese,

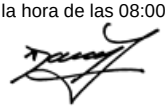

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CRAB

Decisión 2 de 2.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 71 fijado hoy 24 de mayo de 2021 a la hora de las 08:00 AM.


David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario